



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340479741



15-11-2016

Bogotá D.C., 15-11-2016

Señor

ANDRES A. KURATOMI N.

aaakuratomi@gmail.com

Cali - Valle del Cauca.

Asunto: Tránsito - Licencia de conducción y pequeños semirremolques.

Respetado Señor,

En atención a sus comunicaciones allegadas mediante correo electrónico, del 19 de octubre y 2 de noviembre de 2016, mediante la cual eleva consulta, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

De conformidad con los numerales 8.1, y 8.8, del artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado"

Significa lo anterior que las funciones de este Despacho son específicas, no siendo viable entrar a analizar o a pronunciarse sobre un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los organismos de tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, máxime si se toma en consideración que dichos entes son autónomos e independientes, de igual manera se debe señalar que ninguna dependencia del Ministerio de transporte es segunda instancia de esas entidades; así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis.

Solicita en sus comunicaciones, se le informe que categoría de licencia de conducción debe portar el conductor de un vehículo que va halando o lleva enganchado un pequeño semirremolque.

El artículo 4º, de la Resolución 1500 de 2005, dispone:

Artículo 4º. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A Avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Bogotá Colombia.
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042 Código Postal 111321

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340479741

15-11-2016

A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

Parágrafo 2°. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

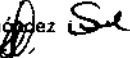
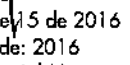
Parágrafo 3°. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme a la norma precitada y para el caso objeto de consulta, debemos señalar que cuando el conductor de vehículo lleva enganchado o halado un **pequeño remolque o semirremolque**, deberá portar licencia de conducción de la **categoría exigida** para el vehículo que va conduciendo.

Finamente debemos indicar, que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el artículo 2°, define los pequeños remolques, como aquellos vehículos no motorizados, halados por un automotor, dotados de con luces reflectivas y con una capacidad de carga de hasta una tonelada, y además dispone, en el artículo 131, en los códigos de infracción C.22, y D.13, que será sancionado conductor o propietario de vehículo que transporte carga con dimensiones o peso superior al autorizado.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,


AMPARO LOTERO ZULUAGA,
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E).C.C. LISSETT C. ARCILA MONCADA, Correo electrónico larcila@mintransporte.gov.coProyectó: Pedro Nel Salinas Hernández 
Revisó: Claudia Montoya Campos 
Fecha de elaboración: Noviembre 15 de 2016
Número de radicado que responde: 2016
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()